

# Documento TOL7.488.893

## Jurisprudencia

**Cabecera:** Indemnizacion por despido. Despido improcedente. Carta de despido

Se compone esta por documental ( que incluye **carta de despido**, vida laboral, certificado de empresa, nóminas, notificación de llamamiento.

PROCESAL: Reconvencion

**Jurisdicción:** Social

**Ponente:** [Ramón Álvarez Laita](#)

**Origen:** Juzgado de lo Social

**Fecha:** 28/06/2019

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Quinta

**Número Sentencia:** 218/2019

**Número Recurso:** 672/2018

**Numroj:** SJSO 3361:2019

**Ecli:** ES:JSO:2019:3361

### ENCABEZAMIENTO:

**JDO. DE LO SOCIAL N. 5**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00218/2019**

-

AVD.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA - DIR3:J00001069

**Tfno:** 968-229100

**Fax:**

**Correo Electrónico:**

Equipo/usuario: M

**NIG:** 30030 44 4 2018 0010695

Modelo: N02700

**DOI DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000672 /2018**

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

**DEMANDANTE/S D/ña:** Carlos Antonio

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:** JOSE ANTONIO HERNANDEZ GOMARIZ

**DEMANDADO/S D/ña:** LIGACAM, SA, FONDO DE GARANTIA SALARIAL ,  
ADMINISTRACION CONCURSAL DE LA EMPRESA LIGACAM S.A.

**ABOGADO/A:** , LETRADO DE FOGASA ,

**PROCURADOR:** , ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** , ,

**SENTENCIA N° 218/2019**

En MURCIA, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

D. RAMON ALVAREZ LAITA Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 5 tras haber visto el presente DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000672/2018 a instancia de D. Carlos Antonio , contra LIGACAM, SA, FONDO DE GARANTIA SALARIAL, ADMINISTRACION CONCURSAL DE LA EMPRESA LIGACAM S.A., **EN NOMBRE DEL REY** , ha pronunciado la siguiente

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** D. Carlos Antonio presentó demanda en procedimiento de DESPIDO contra LIGACAM, SA, FONDO DE GARANTIA SALARIAL, ADMINISTRACION CONCURSAL DE LA EMPRESA LIGACAM S.A., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio/el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones .

**TERCERO.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

**PRIMERO.-** Don. Carlos Antonio , trabajo para la empresa LIGACAM, SA, con CIF: A-300442750 desde 15/05/1998, con categoría de encargado, en el centro de trabajo de C/ Mar del Norte, S/N de Las Torres de Cotillas, con salario incluida prorata de extras de 1.694'10 euros mes brutos, y a efectos de tramite de 56'47 euros día, que no era delegado de personal, sindical o miembro del Comité de Empresa.

**SEGUNDO.-** El actor fue despedido en fecha 21/08/2018 y efectos de 04/09/2018, mediante carta que obra en autos y se da por reproducida a efectos probatorios; en la que sustancialmente se decía que se le despedía por causas objetivas, en concreto económicas. No se le abonó la indemnización.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Se articula por el actor demanda de despido, afirma que fue despedido por causas objetivas no se le abono la idemnización. La empresa no comparece pese a estar citada el FOGASA tampoco comparece. Se practicó prueba documental y solicitud de interrogatorio, en base a la cual se formó el criterio del Juzgador en la forma que se dirá, como también por la postura contradictoria de las partes.

**SEGUNDO.-** Al presente procedimiento es de aplicación los siguientes preceptos legales:

De la LEC, respecto a la prueba, el artículo 217 , cuando establece que "corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las

pretensiones de la demanda y de la reconvención. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

Del ET, sobre la improcedencia del despido, el artículo 55.4, cuando señala que "4. El despido se considerará procedente cuando quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación. Será improcedente en caso contrario o cuando en su forma no se ajustara a lo establecido en el apartado 1 "

TERCERO.- Se articula por el actor la citada demanda de despido, aduce en sustancia que no le constan las causas objetivas y que la empresa no mantiene actividad. Frente a ello, la empresa demandada no comparece, por lo que no se tiene otro conocimiento del fondo del asunto, que el que deriva de la versión que el accionante expone en su demanda y la prueba que articula en el acto del juicio. Se compone esta por documental (que incluye carta de despido, vida laboral, certificado de empresa, nóminas, notificación de llamamiento. Se beneficia el actor de las presunciones favorables que se derivan de la regulación del despido contenidas en los artículos 55 y siguientes del E.T . y 108 y siguientes de la LJS (antiguos 105 y siguientes de la LPL), constando al respecto la existencia de la relación laboral en virtud de la citada prueba documental. La concurrencia de la prueba practicada, la acreditación de la relación laboral y las presunciones favorables descritas, sin prueba por parte del empleador, que las contradiga, determina la estimación de la demanda.

Por economía procesal, ante la imposibilidad de readmisión y la solicitud de la parte actora, se acuerda resolver en esta resolución la relación laboral (art. 110 LJS). Con la fecha de ésta sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO:**

Que estimando la demanda de despido y de reclamación de cantidad interpuesta por D. Carlos Antonio , contra LIGACAM, SA, debo declarar la improcedencia del despido producido; y vista la imposibilidad de readmitir y la solicitud de la parte actora, resuelvo con la fecha de esta sentencia la relación laboral y condeno a la empresa al pago al actor de las cantidades que se dirán; y condeno al FOGASA, subsidiariamente, al abono de las cantidades, dentro de sus límites legales. Mas los salarios de trámite hasta la fecha de la sentencia.

- Por indemnización ----- 40.101'44 euros brutos por aplicación del tope máximo legal.
- Por salarios de trámite ----- 15.077'49 euros brutos.

De los salarios de trámite se deberán descontar en ejecución de sentencia, todas las cantidades percibidas por el actor por desempleo, incapacidad temporal, o salarios en caso de haber trabajado para un tercero.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de este Juzgado con el num. 3069 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO a nombre de este juzgado, con el nº 3069000065(---/--) más número de procedimiento y año, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Llévese a los autos copia testimoniada de la presente que se unirá al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la presente resolución por el mismo juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. La Secretaria. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.